

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/210/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/CCE/28/2015, de fecha dos de septiembre del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Que mediante oficio número PT/CCE/28/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos Óscar González Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez, Luis Antonio Guadarrama Sánchez y Armando Bautista Gómez, integrantes de la comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, formularon una petición y consulta al Órgano Superior de Dirección, medularmente en los siguientes términos:

"... se realice la entrega de las ministraciones del financiamiento público para actividades permanentes y específicas al Partido del Trabajo, o en caso de persistir la omisión, expliquen de forma escrita, fundada y motivada, los argumentos que sostienen la inconstitucional e ilegal actuación en que han incurrido."

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución General, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, la Base V, del referido párrafo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el primer párrafo, del artículo 12, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus

atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- VII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- VIII.** Que este Consejo General, procede a responder la consulta planteada por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/CCE/28/2015, de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite, como respuesta a la consulta formulada mediante oficio número PT/CCE/28/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por los ciudadanos Óscar González Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez, Luis Antonio Guadarrama Sánchez y Armando Bautista Gómez, integrantes de la comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartados A, primer párrafo y B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1 y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien cuenta con la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 190, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los

términos y conforme a los procedimientos previsto en dicha Ley y de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la cual estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

A su vez, el artículo 192, numeral 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la atribución de la Comisión de Fiscalización, de llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

De igual forma, el artículo 199, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Los artículos 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, disponen que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la propia Ley, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del referido Instituto, deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

Conforme al artículo 384, numeral 1, inciso e), fracción IV, del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, el interventor tiene la responsabilidad de administrar el patrimonio del partido político en cuestión de la forma más eficiente posible, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

De las disposiciones antes citadas, se desprende claramente que, el órgano que se encuentra constitucional, legal y reglamentariamente facultado, para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y los procedimientos de liquidación de los mismos tratándose de partidos políticos con

registro nacional, que pierdan su registro, es la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, los acuerdos que dicha Comisión emita en la materia, resultan vinculantes para este Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En el caso en particular, con base en los cómputos distritales que realizaron los Consejos Distritales de dicho Instituto, respecto de la pasada elección de diputados federales, se advirtió por parte del Instituto Nacional Electoral, que el Partido del Trabajo no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida de la referida elección, por lo cual, se ubicaba en el supuesto de pérdida de registro, previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, procediera a la designación de un interventor, en términos de lo ordenado por el artículo 381, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, en la décima sexta sesión extraordinaria de la Comisión antes mencionada, celebrada el quince de junio de dos mil quince, se aprobó por la misma, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", identificado con la clave CF/055/2015.

Dicho Acuerdo, entre otras cosas, ordenó la apertura de una cuenta concentradora en la que se tenían que depositar las ministraciones correspondientes al Partido del Trabajo,

incluidas las otorgadas por los organismos públicos locales, por concepto de prerrogativas estatales.

En razón de la obligatoriedad de dicho acuerdo, este Instituto Electoral del Estado de México, se encontró imposibilitado para realizar la entrega de la prerrogativa del Partido del Trabajo, correspondiente al mes de agosto del año en curso, en la cuenta a la que ordinariamente se realiza su depósito y estuvo en espera de la comunicación del número de cuenta concentradora.

Cabe precisar que, si bien es cierto que dicho Acuerdo fue impugnado por el propio Partido del Trabajo y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, en fecha cinco de agosto de la anualidad en curso, el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados, determinó su revocación lisa y llana, así como la de todos los actos de ejecución que realizaron los organismos públicos locales que fueron parte de la Litis, entre los que no se encuentra este Instituto Electoral, también lo es que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el catorce de agosto siguiente, un nuevo acuerdo, al que identificó con la clave CF/060/2015, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", el cual determinó en sus Puntos Tercero, Cuarto y Sexto, lo siguiente:

" ...

...

TERCERO. Durante el periodo de prevención, el partido político abrirá una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas, para que en ellas se depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local. Dichas cuentas serán mancomunadas con el interventor que fue designado por el Instituto Nacional Electoral. Estas cuentas serán distintas a las que se refiere el punto de acuerdo Primero, que están destinadas a la administración de los recursos federales del partido.

CUARTO. Todas las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en período de prevención". Estas mismas cuentas bancarias podrán ser utilizadas en el caso de actualizarse la pérdida del registro de los partidos políticos y hasta ese momento estuvieran en periodo de prevención.

...

SEXTO. En caso de que el interventor identifique que recibió recursos por concepto de financiamiento público local en la cuenta única que se abrió al amparo del Acuerdo CF/055/2015 de la Comisión de Fiscalización, deberá realizar las acciones conducentes a efecto de que los saldos remanentes correspondientes a cada entidad federativa, se transfieran a las nuevas cuentas que se abran con motivo del presente Acuerdo.

...

...

...

...

...

... "

...

(El subrayado en el Punto Tercero, es propio para énfasis).

Como se advierte, el Acuerdo CF/060/2015 establece el procedimiento que debe seguirse para que el Partido del Trabajo reciba sus prerrogativas locales, del que se desprenden una serie de acciones que deben realizarse tanto por el Partido del Trabajo como por el Interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, entre las que se destaca la apertura de una cuenta bancaria mancomunada con el interventor.

De lo anterior, resulta que es el Partido del Trabajo quien tiene que realizar las acciones conducentes que se encuentran establecidas en el Acuerdo CF/060/2015, para que se le pueda realizar la entrega de los recursos correspondientes, lo que en ningún momento constituye una omisión por parte de este Órgano Superior de Dirección en la entrega de su financiamiento público.

Como se mencionó anteriormente, la Comisión de Fiscalización resulta ser el órgano del Instituto Nacional Electoral que se encuentra facultado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos con registro nacional que pierdan su registro, por tanto sus determinaciones resultan obligatorias para los institutos políticos que se encuentren en dicha circunstancia.

Por ello, deviene necesaria la apertura de la cuenta bancaria mancomunada con el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral a la que se refiere el punto tercero del Acuerdo CF/060/2015, a efecto de que en la misma conforme a lo establecido por la Comisión de Fiscalización, se depositen las prerrogativas a que aluden los hoy peticionarios.

Cabe señalar que en fecha once de septiembre del presente año, se recibió vía Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número INE/UTVOPL/4143/2015, por el que la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, comunica al Consejero Presidente de este Consejo General, el diverso INE/UTF/DA-L/21562/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que indica que a partir del día cuatro de este mes y año, las transferencias de las prerrogativas públicas del Partido del Trabajo deberán realizarse a la cuenta bancaria que para tales efectos notifique el interventor responsable, una vez que dicha Unidad cuente con la misma; comunicación que, a la fecha no ha sido enviada a este Instituto Electoral.

De lo expuesto, se advierte que este Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra obligado legalmente a realizar el depósito de las ministraciones que corresponden al Partido del Trabajo, en la cuenta que al efecto sea aperturada, en los términos previstos en el Acuerdo CF/060/2015 y una vez que sea comunicada oficialmente a este Organismo Público Local; por tales razones no le han sido depositadas sus ministraciones correspondientes tal y como se efectuaba ordinariamente.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, a la

Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, a través de la representación de dicho instituto político ante este Órgano Superior de Dirección.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**